

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 17 DE  
MARZO DE 2022  
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0620/2022  
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA GENERAL  
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

533

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**  
Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV  
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California  
P r e s e n t e . -

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA  
18 MAR 2022  
RECEBIDO  
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma a la fracción I, incisos d) y e) así como la adición del inciso f) del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, con la finalidad de aumentar por porcentaje de que deberán destinar los partidos políticos anualmente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de un tres a un seis por ciento, introducir el concepto de democracia paritaria para estos efectos; así como crear la obligación de los mismos de destinar anualmente hasta el tres por ciento del financiamiento ordinario para la capacitación, promoción, formación y construcción de masculinidades alternativas entre dirigentes, militantes y simpatizantes;** para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA  
18 MAR 2022  
D  
DESPACHADO  
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

## **DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV  
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

### **P R E S E N T E . -**

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentó ante esta Honorable Asamblea iniciativa de **reforma a la fracción I, incisos d) y e) así como la adición del inciso f) del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California**, con la finalidad de aumentar por porcentaje de que deberán destinar los partidos políticos anualmente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de un tres a un seis por ciento, introducir el concepto de democracia paritaria para estos efectos; así como crear la obligación de los mismos de destinar anualmente por lo menos el tres por ciento del financiamiento ordinario para la capacitación, promoción, formación y construcción de masculinidades alternativas entre dirigentes, militantes y simpatizantes, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

#### **1. Marco Jurídico**

##### **1.1. Marco normativo Constitucional**

En el marco constitucional mexicano, debemos recordar desde la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se incorporaron los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales al rango constitucional, lo cual fue confirmado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 293/2011 que dio origen al criterio jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.) de rubro: *“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”*

Derivado de dicha reforma, se incorporó al artículo 1º de la CPEUM el concepto de discriminación como:

*“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de sexo, género, preferencias sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, que tenga por objeto o por resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*

Por otro lado, el artículo 4º del mismo ordenamiento supremo reconoce que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, salvaguardando el principio de igualdad formal ante la ley; en el mismo sentido el artículo 34 reconoce la ciudadanía a varones y mujeres, por lo que gozarán de los mismos derechos político-electorales.

Una vez demostrado el reconocimiento a los derechos a la no discriminación y a la igualdad entre mujeres y hombres, es momento de abordar la materia electoral, al respecto los partidos políticos están regulados por el artículo 41 de la Constitución federal, respecto a las reglas de su financiamiento, la fracción II, incisos a) y c) establecen el derecho al financiamiento público actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, respectivamente.

Lo anterior es confirmado en el diverso artículo 116, fracción IV. Incisos f) y g), respecto a los partidos políticos con registro local, menciona:

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*I al III (...)*

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*a) al e) (...)*

*f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

*El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;*

*g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los*

*procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*

*h) al p) (...)*

*V al IX (...)*”

De la misma manera, los artículos 35, fracción II y 41 de la CPEUM reconocieron el derecho a la paridad de género en la conformación de los órganos de representación popular y en los cargos de dirección partidistas a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.

De los dos artículos antes mencionados se colige que, los partidos políticos nacionales y locales tendrán acceso a financiamiento público tanto para actividades ordinarias permanentes, como para específicas; sin establecer un límite en el gasto que pueden destinar los partidos políticos del presupuesto total recibido, por lo que se puede afirmar la inexistencia de un límite constitucional para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Ahora bien, ahondando en el principio de igualdad y a la no discriminación, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1975), conocida como la carta internacional de los derechos humanos de las mujeres, atribuye especial importancia a la participación de las mujeres en la vida pública de su país y en el ámbito internacional, en su artículo 7 obliga a los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las reformas legislativas y las medidas especiales de carácter temporal (conocidas también como acciones afirmativas), para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública de su país. En su Recomendación General N° 19, relativa a la vida política y pública de la mujer, el Comité de la CEDAW establece que esta disposición abarca a todas las esferas y niveles del ejercicio del poder político (ejecutivo, legislativo, judicial, administrativo-nacional, estatal

municipal); se extiende a todos los aspectos de la administración pública (formulación, ejecución y seguimiento de leyes, políticas públicas, presupuestos); e incluye la participación de las mujeres en las estructuras y organizaciones sociales (como los partidos políticos, sindicatos, asociaciones profesionales o industriales, organizaciones comunitarias, de base y otras que se ocupan de la vida pública y política).

Por lo antes expuesto, se puede afirmar que la CEDAW se basa en el concepto de igualdad sustantiva, que se enfoca en los resultados e impactos materiales de las leyes y políticas para la igualdad de género. Se trata de uno de los textos normativos por excelencia en la promoción de las políticas públicas de equidad de género. Los artículos 4, 7, 8 y 14 abordan cuestiones relacionadas con la igualdad en la participación política.

Vale la pena recordar que la CEDAW, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señalan que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En el mismo sentido, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), adoptada durante la IV Conferencia Internacional de la Mujer, apela a los gobiernos a adoptar medidas concretas para garantizar un equilibrio en la representación de mujeres y hombres en los cargos públicos.

En concordancia con lo anterior, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible establece como meta del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, relativo a la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, velar por la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de

liderazgo a todos los niveles de la adopción de decisiones en la vida política, económica y pública.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De lo anterior podemos concluir que la Constitución federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos:

- Reconocer los derechos a la igualdad formal ante la ley y la igualdad material sustantiva entre hombres y mujeres.
- El reconocimiento de la igualdad de derechos político-electorales entre hombres y mujeres.
- La obligación del Estado mexicano a adoptar acciones afirmativas en favor de las mujeres que promuevan la igualdad de género y combatan toda forma de discriminación.
- El derecho a la paridad de género se encuentra debidamente en materia política-electoral.
- Los partidos políticos serán financiados con recursos públicos para actividades ordinarias permanentes y específicas, tanto los de registro nacional, como los de registro local.

## 1.2. Marco normativo nacional

Al respecto, el tema del financiamiento público de los partidos políticos en términos del artículo 41 de la Constitución federal, es de competencia federal en lo que respecta a partidos nacionales; sin embargo, respecto a los partidos nacionales y locales con registro local es competencia de los Estados en términos de los artículos 116, fracción IV y 124 de la CPEUM.

Empero, la financiación de los partidos políticos en general fija sus bases en la Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 51 señala que:

*“Artículo 51.*

*1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*

*a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

*I al IV (...)*

*V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el **tres por ciento** del financiamiento público ordinario.*

*b) al c) (...)”*

De lo anterior se vislumbra que el modelo nacional de financiamiento para actividades ordinarias permanentes prevé que debe destinar un 3% de financiamiento público ordinaria a actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Sin embargo, dicho dispositivo normativo no refiere nada respecto a la promoción de la democracia paritaria; no obstante, se encuentra reconocida en los artículos 35, fracción II y 41 de la Constitución federal, así como en el artículo 7 de la CEDAW, concepto introducido en México con la reforma en materia de paridad el 6 de junio de 2019.

Asimismo, la ley general omite un apartado importante para lograr una verdadera igualdad sustantiva, que no basta con la capacitación y formación del liderazgo político de las mujeres y la concientización en contra de toda forma de violencia o discriminación en razón de género; si no que es menester el incluir y formar a los hombres en este proceso transformador a través de modelos de masculinidades nuevas, alternativas o positivas, en confrontación a la masculinidad tradicional machista que históricamente ha relegado a las mujeres y subestimado los espacios y derechos conquistados.

Asimismo, el artículo 51 en citado, no establece un límite máximo de porcentaje que los partidos políticos pueden destinar de su financiamiento público ordinaria a actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; al contrario, al límite menor, o piso mínimo, que es del 3% del total del financiamiento ordinario recibido.

Por lo que es necesario el incorporar en la legislación local medidas para aumentar el presupuesto para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, incluir la democracia paritaria y asignar una partida para la formación de masculinidades alternativas entre dirigentes y militantes de los partidos políticos.

En el mismo tenor, la violencia política en razón de género se encuentra sancionada en los artículos 163, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis de Ley General en Materia de Delitos Electorales; 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que además señala que los partidos deberán promover mecanismos para prevenirla en su diverso numeral 3, párrafo 1, inciso d).

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha emitido criterio jurisprudencial P./J. 16/2013 (9a.), en el que reconoció la libertad configurativa de los Congresos locales de determinar el piso mínimo mayores a los previstos por la Ley General de Partidos Políticos, para ejemplificar de mejor manera lo anterior, se transcribe el criterio judicial:

*“Registro digital: 159852*

*Instancia: Pleno*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: P./J. 16/2013 (9a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 150*

*Tipo: Jurisprudencia*

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 5, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE ESTABLECE QUE PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, CADA PARTIDO DEBERÁ DESTINAR ANUALMENTE EL 2% DE AQUEL, NO SE CONTRAPONA CON EL DIVERSO PRECEPTO 41, NUMERAL 1, INCISO A), DEL CITADO ORDENAMIENTO QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS DE CANALIZAR EL 15% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE IMPULSEN MECANISMOS EN MATERIA DE GÉNERO.**

*De los citados preceptos se advierte que ambos establecen reglas tendentes a garantizar la participación de las mujeres en la vida política del Estado de Chihuahua bajo dos vertientes. Así, **el artículo 41 prevé como obligación de los partidos políticos la de canalizar el 15% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que impulsen mecanismos en materia de perspectiva de género, de donde se sigue que lógicamente está enfocado en apoyar dicha perspectiva;** a diferencia de lo dispuesto en el artículo 58 que fija las bases del financiamiento público anual que reciben los partidos políticos, señalando en su numeral 5 que para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido deberá destinar anualmente el 2% del financiamiento público ordinario, es decir, esta última es una regla expresa y desde*

*luego diferente a la que se contempla en el artículo 41, pues el porcentaje del 2% se refiere a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y el primer porcentaje mencionado se refiere en general al financiamiento para actividades ordinarias permanentes con el fin de impulsar mecanismos en materia de perspectiva de género. En consecuencia, esas normas no se contraponen, sino que **forman parte del sistema legal que tiende a garantizar el apoyo de las mujeres en las actividades políticas del Estado de Chihuahua, aunado a que no se aprecia la existencia de reglas discriminatorias en contra de aquéllas, sino por el contrario, de disposiciones que procuran su participación en la vida democrática de la entidad.***

*Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República. 1o. de diciembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.*

*El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.”*

De lo anterior se concluye que, los Estados cuentan con la libertad configurativa para aumentar el mínimo de porcentaje que debe destinarse a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como incluir otros tipos de capacitaciones que fomentan la igualdad sustantiva para garantizar una vida libre de cualquier tipo de violencia y discriminación de género contra las mujeres, como lo es la promoción de la democracia paritaria y la formación de nuevas masculinidades, también conocidas como masculinidades positivas y alternativas.

### **1.3. Marco normativo local**

En cuanto al marco normativo local, la Constitución local reconoce los derechos humanos previstos por la Constitución federal en su artículo 7º; en el mismo

cuerpo normativo supremo local podemos encontrar los siguientes derechos y principios:

- El de paridad en la representación política electoral en los artículos 5, apartado A; 16 penúltimo párrafo y 78 último párrafo.
- La igualdad y la no discriminación en los artículos 7, apartado A y 98.
- El impedimento a acceder a candidaturas a gubernatura, diputaciones y municipales a personas sancionadas por violencia política en razón de género, en los artículos 18, fracción VIII, 42, quinto párrafo y 80, fracción V, numeral 5, respectivamente.

Por lo que hace a la paridad de género, es reconocida en los artículos 1º, 9, 21, 27 Bis, 30 y 35. Fracción VII de la Ley Electoral; y, en los diversos artículos 3º, 4º, 23, fracciones III, XIV y XV, 35, último párrafo, 36 y 52, fracción II de la Ley de Partidos Políticos.

De forma sucinta, la violencia política en razón de género es prevenida y sancionada en los siguientes artículos, el artículo 9, 160, fracción II y 337 Bis de la Ley Electoral, el 11 TER del Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, así como 23, fracciones X, XI y XVI, y 52, fracción VI de la Ley de Partidos Políticos de Baja California, en este último caso obligando a los partidos garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres en la vida interna libre de toda violencia política, sancionar las faltas en la materia y de crear mecanismo y promover campañas que combatan la violencia política de género.

Respecto a las formas de violencia política que pueden manifestarse al interior de los partidos políticos, o de actores y actoras políticas que compiten por cargos de representación popular merecen especial atención la violencia institucional,

definida por el artículo 12 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California de la siguiente forma:

*“Artículo 12. Violencia Institucional: Se entiende por violencia institucional, los actos u omisiones de los servidores públicos, de cualquier orden de gobierno, que discriminen, dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 11 TER, fracción XIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, establece que se considerará tipos de violencia política la física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

En otro rubro, el presupuesto asignado a los partido político se encuentra previsto por el artículo 7, apartado A de la Constitución local, previendo que los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de financiamiento público permanente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, las de campaña electoral tendientes a la obtención del voto y las de carácter específico, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales en los términos de la Ley.

Dispositivo que remite a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, concretamente al artículo 43, que respecto al financiamiento ordinario establece en su párrafo I, inciso e), que los partidos políticos deberán destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el tres por ciento del financiamiento público ordinario, sin hacer una referencia a la democracia paritaria o a la capacitación, formación, construcción y

desarrollo de masculinidades nuevas, positivas o alternativas entre los dirigentes y militantes, por lo que se considera que debería de incluirse dichos conceptos, así como ampliarse el porcentaje fijado en favor de la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres del 3% al 6%, este último punto, como ya lo han hecho otros Estados.

#### 1.4. Derecho comparado:

A continuación se proporciona una relación de aquellas legislaciones locales que prevén un financiamiento superior al 3% previsto por el artículo 51, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos:

### ESTADOS QUE MÁS DESTINAN PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO A CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

Estado	Norma	Texto
Baja California Sur	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	Artículo 248.- El financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos y sus modalidades, se realizará atendiendo a las disposiciones previstas por el título quinto de la Ley General de Partidos Políticos, denominado del Financiamiento de los Partidos Políticos, conforme a las disposiciones siguientes:  I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: a) al d) e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, <b>el diez por ciento</b> del financiamiento público ordinario.  II al V (...)
Chiapas	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y	Artículo 32. Los partidos políticos nacionales y locales que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados

	SOBERANO DE CHIAPAS	<p>inmediata anterior, recibirán financiamiento público local para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Los partidos políticos deberán destinar <b>por lo menos el seis por ciento</b> de su financiamiento público ordinario anual a actividades de formación y capacitación para desarrollar el liderazgo político de las mujeres, y por lo menos el dos por ciento para desarrollar la participación política de los ciudadanos de los pueblos originarios.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
Querétaro	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	<p>Artículo 39. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>a) al g) (...)</p> <p>h) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el <b>cinco por ciento</b> del financiamiento público ordinario;</p> <p>II al III (...)</p>
Sinaloa	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA	<p>Artículo 651. Los partidos políticos deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá acreditarse ante el Instituto.</p> <p>(...)</p> <p>A. Del financiamiento público</p> <p>El financiamiento público según su destino se clasifica en:</p> <p>a) al b) (...)</p> <p>Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes y de campaña electoral, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>1 al 4 (...)</p>

		5. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, <b>el cinco por ciento</b> del financiamiento público ordinario. b) al c) (...) B (...)
--	--	---

## 2. Exigencias sociales

Varias organizaciones ciudadanas en el Estado han alzado la voz a favor del aumento del gasto anual de los partidos político respecto de su financiamiento público a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como por la incorporación de la democracia paritaria por su íntima relación con el primero de los temas, de igual manera, la incorporación de disposiciones que obliguen a los partidos a promover nuevas masculinidades entre sus dirigentes y militancia, coadyuvando de esta forma a erradicar cualquier tipo de violencia y discriminación en razón de género, entre estos productos se encuentra la *Agenda legislativa ciudadana para la igualdad de género en Baja California propuesta por el Observatorio Electoral Ciudadano de Baja California 2020-2021*<sup>1</sup>, en coordinación con Gente Diversa de Baja California, A.C., en donde incorporó esta propuesta con el número 10, titulado “LA REFORMA POLÍTICA ELECTORAL”, la cual arropó y hago propia mediante la presente iniciativa.

## 3. Argumentos de orden social y político

### 3.1. Financiamiento liderazgo político de las mujeres

---

<sup>1</sup> Observatorio Electoral Ciudadano de Baja California/Gente Diversa de Baja California, A.C., *Agenda legislativa ciudadana para la igualdad de género en Baja California propuesta por el Observatorio Electoral Ciudadano de Baja California 2020-2021*, 2021, p. 13.

Según datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>2</sup> A nivel nacional existen 188 registros, de los cuales 167 corresponden a personas sancionadas, de las cuales 27 fueron mujeres y 140 hombres, por lo que los hombres son los menos conscientes y que más inciden en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Respecto a estos datos, debe destacarse que los 5 Estados con mayor cantidad de personas sancionadas se encuentran Oaxaca con 44 (23.40%), Veracruz con 30 (15.96%), Tabasco con 15 (7.98%), Baja California con 13 (6.91%) y en empate en el quinto lugar Chiapas y Sonora con 9 (4.79%) cada uno.

Las personas más sancionadas con presidentes municipales con 29 (17.37%), personas regidoras con 28 (16.77%), periodistas con 13 (7.78%), personas con 10 (5.99%) y ciudadanía en general con 7 (4.19), además de incluir un apartado de otros con 29 sanciones. En cuanto al ámbito territorial, 8 son nacionales (4.26%), 28 estatales (14.89%) y 154 municipales (81.91%).

Por lo que hace a las víctimas, 77 han sido regidoras (37.56%), 44 candidatas (21.46%), 18 sindicadas (8.78%), 16 presidentas municipales (7.80%), 12 presidentas municipales suplentes (5.85%), 10 aspirantes a cargos (4.88%) y 8 diputadas locales (3.9%), el resto de los supuestos tienen uno o dos casos registrados.

En el caso de Baja California, de las 13 personas sancionadas, 6 son hombres y 7 mujeres, uno de los hechos fue realizado en Mexicali por un candidato a la Gubernatura en la campaña, territorialmente 1 es estatal y 12 municipales, de los cuales uno fue en Mexicali y 12 en Tecate, en cuanto al cargo 1 fue candidato a la

---

<sup>2</sup> Recuperado el 10 de marzo de 2022 de la liga:  
<https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

gubernatura, 1 presidenta municipal en funciones, 1 síndico municipal y 10 regidurías.

Estas conductas pueden ser el resultado de la falta de capacitación y promoción de la igualdad sustantiva en el seno de los partidos políticos, así como la omisión de presupuesto asignado al desarrollo de nuevas masculinidades, o masculinidades positivas o alternativas entre las dirigencias y militancia de los partidos políticos.

Por lo que hace a datos del Tribunal de Justicia Electoral<sup>3</sup>, en lo que va del año se han presentado cuatro procedimientos especiales sancionadores, de los cuales 2 se encuentran vinculados con violencia política en razón de género, el PS-01/2022 y el PS-4/2022, el primero ya ha sido resuelto declarando la inexistencia de la falta, lo cual merece especial atención si consideramos que el año 2022 es un año no electoral y aun no concluye el primer trimestre del año.

Esto ubica a Baja California como el cuarto Estado con más incidencia en casos de violencia en razón de género a nivel nacional, por lo que deben de tomarse medidas más contundentes en el combate de la violencia política y fortalecer el liderazgo político de las mujeres, así como sensibilizar a los hombres en este aspecto, sobre todo a dirigentes, militantes y simpatizantes de los partidos políticos.

Por lo antes expuesto, se propone como medida para combatir la violencia política de género, agregar la expresión “*por lo menos*” antes del porcentaje previsto en el inciso e), fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, lo anterior para que los partidos políticos tengan la opción de aportar más del porcentaje previsto por la ley, siendo el piso mínimo que debe ser

---

<sup>3</sup> Recuperado el 10 de marzo de 2022 de la liga:  
<https://www.tje-bc.gob.mx/procedimientos-especiales.php?filtro=2022>

destinado en la materia, protegiendo la voluntad y disposición política de que algún partido político desee destinar más del porcentaje ordenado por la ley en materia de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Asimismo, es pertinente subir el porcentaje anual del presupuesto destinado a este rubro del 3% al 6%, ya que, como ha quedado demostrado mediante la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 5, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE ESTABLECE QUE PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, CADA PARTIDO DEBERÁ DESTINAR ANUALMENTE EL 2% DE AQUÉL, NO SE CONTRAPONA CON EL DIVERSO PRECEPTO 41, NUMERAL 1, INCISO A), DEL CITADO ORDENAMIENTO QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS DE CANALIZAR EL 15% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE IMPULSEN MECANISMOS EN MATERIA DE GÉNERO.”**, el porcentaje previsto por la fracción V, del inciso a) del párrafo 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, correspondiente a un 2%, es el piso mínimo, lo que no implica que se pueda ampliar este porcentaje o incluso incluir otros como lo podrían ser la democracia paritaria y la capacitación, formación, construcción y desarrollo de masculinidades alternativas entre los dirigentes, militancia y simpatizantes de los partidos políticos.

### 3.2. Democracia paritaria

El término “*democracia paritaria*” es reconocido indirectamente por el Estado Mexicano y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de ONU

Mujeres<sup>4</sup>, organización que ha realizado diversas publicaciones en donde exhorta a los países latinoamericanos poner atención a la democracia paritaria, especialmente a México.

Más aún cuando, ONU Mujeres<sup>5</sup> destaca que México ya cuenta con este compromiso de promover la democracia paritaria, en virtud de que, con arreglo a lo dispuesto por la constitución federal en los artículos 1º y 133, respecto a la incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos al parámetro de regularidad constitucional o bloque constitucional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1975), conocida como la carta internacional de los derechos humanos de las mujeres, que se encuentra suscrita por México y ratificada por el Senado, atribuye especial importancia a la participación de las mujeres en la vida pública de su país y en el ámbito internacional, por decir algo, el artículo 7 obliga a los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las reformas legislativas y las medidas especiales de carácter temporal (conocidas también como acciones afirmativas), para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública de su país, mientras que en su artículo 8 pugna por la representación internacional de las mujeres, al establecer la obligación de los Estados de garantizar a las mujeres igualdad de condiciones y oportunidades para representar a su país en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

---

<sup>4</sup> Recuperado el 9 de marzo de 2022 de la liga:

<https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2017/03/democracia-paritaria>

<sup>5</sup> ONU Mujeres, *LA DEMOCRACIA PARITARIA: UN ACELERADOR DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y DEL DESARROLLO SOSTENIBLE EN MÉXICO*, 2016, pp.3-4, Recuperado el 9 de marzo de 2022 de la liga:

<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicacion/es/2017/DEMOCRACIA%20PARITARIA.PDF>

En el mismo sentido, ONU<sup>6</sup> Mujeres, refiere que la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), adoptada durante la IV Conferencia Internacional de la Mujer y considerada como la hoja de ruta hacia la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, apela a los gobiernos, entre otras cosas, a adoptar medidas concretas para garantizar un equilibrio en la representación de mujeres y hombres en los cargos públicos.

Empero, que debemos entender por democracia Paritaria, de acuerdo a ONU Mujeres<sup>7</sup>, textualmente lo define como:

*“La Democracia Paritaria supone un paso más. Sitúa al sistema democrático en el centro de las transformaciones. Representa un modelo de democracia en el que la paridad y la igualdad sustantiva encarnan los dos ejes vertebradores del Estado inclusivo. Pero además, su puesta en marcha y consolidación implica la evolución hacia relaciones equitativas de género, así como de etnicidad, status socioeconómico y otras relaciones para igual goce y disfrute de derechos. Se trata de un concepto integral que trasciende lo meramente político. No estamos ante un asunto de mujeres, ni siquiera de relación entre los géneros, sino ante una oportunidad para decidir sobre el modelo de Estado que queremos para nuestra región. Por ello, defendemos que la construcción de la igualdad sustantiva, de resultado, y la paridad, implica un compromiso interpartidario e intersectorial, que exige una voluntad política firme y recursos financieros adecuados a dicho objetivo integral y de largo plazo, que impregna a toda la sociedad civil, institucionalidad pública, empresas, medios de comunicación y agentes sociales”.*

Por lo anteriormente expuesto, se considera pertinente y jurídicamente viable el incorporar en la fracción I, inciso e) de del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California el concepto de “*democracia paritaria*”, para sumarlo al de las capacitaciones y promoción al que están obligados a asignar

---

<sup>6</sup> Ídem, p. 4.

<sup>7</sup> ONU Mujeres/Parlamento Latinoamericano y Caribeño. *Norma marco para consolidar la democracia paritaria* (2016). pp. 8-9. Recuperado el 9 de marzo de 2022 de la liga: <http://www2.unwomen.org/~media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/norma%20marco%20de%20democracia%20paritaria.pdf?v=1&d=20160617T082258>

anualmente los partidos políticos un porcentaje específico de su financiamiento ordinario, ya que guarda un estrecho vínculo con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

### 3.3. Masculinidades

Si bien es cierto que los términos de “*masculinidades positivas, éticas, alternativas o nuevas masculinidades*”, no se encuentra incorporado al cuerpo normativo nacional a nivel constitucional, si existen ordenamientos locales que lo han tomado como son:

- En Baja California en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana.
- En varios reglamentos federales y locales en materia de igualdad sustantiva en los Estados de Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Colima, Puebla y Tlaxcala.
- Por lo que hace a las leyes, la Ciudad de México incorpora el término en su Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México; Durango, en su Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango; Jalisco, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y, Querétaro, en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

Asimismo, el 13 de junio de 2018, el Gobierno Federal<sup>8</sup> informó de la participación de la asociación Género y Desarrollo A.C, (Gendes) especializada en la construcción de las masculinidades alternativas, mediante procesos de reflexión, intervención, investigación e incidencia desde la perspectiva de género con énfasis en las masculinidades y Derechos Humanos.

---

<sup>8</sup> Recuperado el 9 de marzo de 2022 de la liga: <https://www.gob.mx/lahoranacional/articulos/sabes-que-son-las-nuevas-masculinidades>

Por otro lado, el Instituto Nacional de las Mujeres<sup>9</sup>, el 21 de junio de 2020 dio a conocer una serie de videos en el marco del Día del Padre que celebra las paternidades activas, responsables y comprometidas en la crianza y cuidado de sus hijas e hijos, con el nombre de “*masculinidades posibles*”, en los que participaron hombres de distintas edades y contextos para compartir sus reflexiones y experiencias en relación con sus padres, así como sus propuestas para ejercer paternidades en las que se desarrollen relaciones más igualitarias y sin violencia.

La organización que más ha promovido el desarrollo e implementación de estas nuevas masculinidades, así como realizado estudios es GENDES, A.C.<sup>10</sup>, estando dicha organización especializada en el trabajo con hombres que impulsa procesos de reflexión, intervención, investigación e incidencia desde la perspectiva de género con énfasis en las masculinidades y derechos humanos, para promover y fortalecer relaciones igualitarias que contribuyan al desarrollo social.

Dentro de los productos de dicha organización se encuentra publicaciones como “*Masculinidades Emergentes en México: Un acercamiento a los grupos de hombres y activistas por la diversidad sexual y contra la violencia de género*”, en el que David Pinilla Muñoz<sup>11</sup>, siguiendo a Romero y Abril, afirma que “[...] existen modelos alternativos de masculinidad que se construyen y desarrollan en torno a otros parámetros, Estos modelos no sólo emergen a través de los pactos personales en las relaciones.”, insistiendo en que: “No habría tanto que hablar de

---

<sup>9</sup> Recuperado el 9 de marzo de 2022 de la liga: <https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/inmujeres-presenta-masculinidades-posibles-los-hombres-tienen-un-papel-clave-para-avanzar-hacia-la-igualdad-sustantiva>

<sup>10</sup> Recuperado el 9 de marzo de 2022 de la liga: <https://www.gendes.org.mx/nuestra-vision>

<sup>11</sup> Pinilla Muñoz, David, *Masculinidades Emergentes en México: Un acercamiento a los grupos de hombres y activistas por la diversidad sexual y contra la violencia de género*, GENDES, AC, 2017, pp. 19-20, recuperado el 9 de marzo de 2022: <https://static1.squarespace.com/static/5d94b52fe9de0a20d602d826/t/5db330aa7a4ea1701e25ccc0/1572024533820/Masculinidades+emergentes.pdf>

“alternativas” sino de generar masculinidades conscientes y responsables que representan la renuncia voluntaria y comprometida a las comodidades sociales del machismo”<sup>12</sup>.

Asimismo, Carmona Hernández y Esquivel Ventura<sup>13</sup> exponen que:

*La primera es creciente en el ámbito político-electoral y refleja cómo la violencia contra las mujeres que vivían en espacios privados como el hogar, las relaciones de pareja, entre otros, se extienden ahora a la participación y representación política, en la medida en que las mujeres incursionan en política y el espacio público, el cual ha sido caracterizado por la participación hegemónica, histórica y dominante como un espacio de los hombres, con todas las creencias y prácticas del orden social de género que incluyen la violencia masculina que se ha explicado. La segunda, muestra al género como un potenciador de las condiciones de vulnerabilidad que pueden hacer vulnerable a las mujeres ante la trata de personas, desde la desigualdad económica y social, hasta la manera en que da forma a las relaciones de pareja.*

De igual forma, las mismas autoras, Carmona Hernández y Esquivel Ventura<sup>14</sup>, respecto al ámbito político-electoral, diagnostican que:

*De forma específica, se identifica la necesidad de que esta estrategia incluya el involucramiento de las instituciones y actores político-electorales para propiciar, desde ese espacio, el cambio de aquellos patrones culturales que resultan discriminatorios.*

*Esto se debe a que la arena política y los contextos electorales está permeados de prácticas discriminatorias simbólicas y estructurales que no se refieren exclusivamente al acceso de las mujeres a la participación y representación política, no obstante, son prácticas y ámbitos comúnmente invisibilizados como transgresores de los mandatos de la igualdad y la no discriminación.*

---

<sup>12</sup> Ídem, p. 20.

<sup>13</sup> Carmona Hernández, S. P. y Esquivel Ventura, Isabella M. *SUMA POR LA IGUALDAD propuestas de agenda pública para implicar a los hombres en la igualdad de género*. GENDES, AC, 2018, pp. 111-112, Recuperado el 9 de marzo de 2022: <https://static1.squarespace.com/static/5d94b52fe9de0a20d602d826/t/5db330757a4ea1701e25ca02/1572024468902/Suma+por+la+igualdad.pdf>

<sup>14</sup> Ídem, pp. 117-118

*Por ello, es importante precisar que las estrategias de la 1 a la 4 se dirigen a todas las organizaciones del sector público, aunque, de forma particular, deben pensarse también como aplicables a los actores del ámbito político-electoral como los partidos, personajes políticos y personas vinculadas al servicio público que generan patrones de comunicación y estilos políticos en este sector. Asimismo, se considera una línea de acción que motive el inicio del cambio cultural desde el ámbito político-electoral.*

De lo anterior puede concluirse que, las masculinidades tradicionales siguen patrones culturales discriminatorios, y de acuerdo a GENDES, A.C., los partidos políticos reproducen prácticas discriminatorias simbólicas y estructurales, por lo que debe marcarse una línea de acción entre actores políticos de los partidos políticos con miras a destruir las prácticas discriminatorias y que general violencias contra las mujeres y otras masculinidades no hegemónicas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>15</sup> comenzó a usar el término de “*masculinidades alternas*”, definiéndose como:

*[...] actualmente hay hombres que toman lo bueno de una y otra forma, obteniendo la posibilidad de elegir cómo relacionarse con otros; reconociendo que la relación no debe ser necesariamente violenta ni implicar atracción sexual; respetar el derecho a definir la preferencia sexual; asumir que los hombres tienen derecho a experimentar los mismos sentimientos que las mujeres y de igual forma evaluar positivamente la amistad entre hombres.*

Es importante destacar que, como ya se explicó, de acuerdo a los datos proporcionados por el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la mayor parte de los victimarios y sancionados por violencia política contra las mujeres en razón de género son hombres, 140 ( 83.83%) de 167; lo cual resulta sumamente grave, ya que los esfuerzos en capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de

---

<sup>15</sup> Recuperado el 9 de marzo de 2022 de la liga: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez\\_familia/Material/trip-respeto-dif-masculinidades.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-respeto-dif-masculinidades.pdf)

las mujeres que destinan los partidos políticos tienen como población objetiva a las dirigentes, militantes y simpatizantes mujeres de los partidos, por lo que los hombres no son concientizados, capacitados en la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como a combatir toda forma de discriminación y violencias contra las mujeres en razón de género, a pesar de ser los mayores perpetradores de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si las acciones para prevenir y concientizar sobre las violencias contra las mujeres en el ámbito político y electoral van dirigidas dentro de los partidos políticos a las mismas mujeres, es dejar de lado a la mitad, cuando menos, de las personas actoras políticas, es decir, los hombres, de este proceso de cambio y concientización, por lo que se hace necesario el destinar recursos ordinarios de los partidos para sensibilizar y construir masculinidades alternativas a las tradicionales patriarcales.

Motivo por el cual, se propone incorporar un inciso f), a la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos de Baja California, para incorporar la obligación de los Partidos Políticos de destinar el 3% de su presupuesto ordinario anual a la capacitación, promoción, formación y construcción de masculinidades alternativas entre dirigentes, militantes y simpatizantes, con el objetivo de que la mitad de la población, que es la población masculina, sea sensibilizada como una medida para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género así como cualquier otra forma de violencia o discriminación en el ámbito político.

#### **4. La propuesta**

Máxime lo antes expuesto, se propone reforma el artículo 43, fracción I, incisos d), e) y crear el inciso f) para los siguientes efectos:

- Reformar el inciso d) para que se elimine la conjunción y, siendo sustituida por “;”, en virtud de que dejará de ser la última fracción.
- Reformar la redacción del inciso e) para incorporar el concepto de “*democracia paritaria*” a la obligación de los partidos políticos de destinar anualmente un porcentaje de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- En el mismo sentido, se propone aumentar en el inciso e) el porcentaje asignado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la democracia paritaria, del 3% al 6%, además agregando la expresión “*por lo menos*” antes del 6%, para dejar abierta la posibilidad potestativa de los partidos políticos de destinar más de un seis por ciento en dichas actividades.
- Incorporar un inciso f) que establezca la obligación de destinar un 3% del financiamiento ordinario a actividades de capacitación, promoción, formación y construcción de masculinidades alternativas entre dirigentes y militantes que contribuyan a combatir la violencia estructural y simbólica contra las mujeres, así como cualquier tipo de violencia o discriminación política en razón de género.

Ahora bien, se incluye cuadro comparativo que ilustra los cambios propuestos:

### CUADRO COMPARATIVO:

#### Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras,	Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras,



sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General.

Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por treinta por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Para el caso, de que existan dos o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda esta de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior.

b) El cincuenta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el cincuenta por ciento, restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se

sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) al c) (...)



<p>apruebe anualmente el Consejo General del Instituto Estatal;</p> <p>d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y</p> <p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>II. Para gastos de Campaña:</p> <p>a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, Ayuntamientos y el Congreso del Estado, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el</p>	<p>d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y</p> <p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y <b>la democracia paritaria</b>, cada partido político deberá destinar anualmente, <b>por lo menos el seis</b> por ciento del financiamiento público ordinario; y</p> <p>f) <b>Para la capacitación, promoción, formación y construcción de masculinidades alternativas entre dirigentes, militantes y simpatizantes, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos el tres por ciento del financiamiento público ordinario, que contribuyan a combatir la violencia institucional y política, así como cualquier tipo de discriminación o violencia política en razón de género.</b></p> <p>II. Para gastos de Campaña:</p> <p>a) al c) (...)</p>
---	--

<p>sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p> <p>b) En el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p> <p>c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; en cuanto a los gastos prorrateados se estará a las previsiones de la Ley General, y</p> <p>d) La ministración de los recursos se hará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Veinte por ciento del monto total, veinte días antes de que se inicie el plazo para el registro de candidatos;</li><li>2. Cuarenta por ciento del monto total, cinco días después de concluido el plazo de registro de candidatos;</li><li>3. Treinta por ciento del monto total, diez días después de la asignación anterior, y</li><li>4. Diez por ciento del monto total, veinte días antes de la jornada electoral.</li></ol>	<p>d) (...)</p> <p>1. al 4 (...)</p>
--	--------------------------------------

<p>III. Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada;</p> <p>b) Para la fiscalización y vigilancia de que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso anterior, se estará a las reglas previstas en la Ley General, y</p> <p>c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p>	<p>III. Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>a) al c) (...)</p>
	<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS:</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

	<p><b>SEGUNDO. SEGUNDO. El Instituto Estatal Electoral de Baja California y los partidos políticos tomarán las medidas administrativas necesarias para la implementación de la presente reforma en el ejercicio fiscal 2023.</b></p>
--	--

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma la **Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California**, al tenor del siguiente punto:

### **RESOLUTIVO:**

**ÚNICO:** La XXIV Legislatura aprueba la reforma a la fracción I, incisos d) y e) así como la adición del inciso f) del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, para quedar como siguen:

#### Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California

Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:



a) al c) (...)

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo;

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la **democracia paritaria**, cada partido político deberá destinar anualmente, **por lo menos el seis** por ciento del financiamiento público ordinario; y

**f) Para la capacitación, promoción, formación y construcción de masculinidades alternativas entre dirigentes, militantes y simpatizantes, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos el tres por ciento del financiamiento público ordinario, que contribuyan a combatir la violencia institucional y política, así como cualquier tipo de discriminación o violencia política en razón de género.**

II. Para gastos de Campaña:

a) al c) (...)

d) (...)

1. al 4 (...)

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) al c) (...)

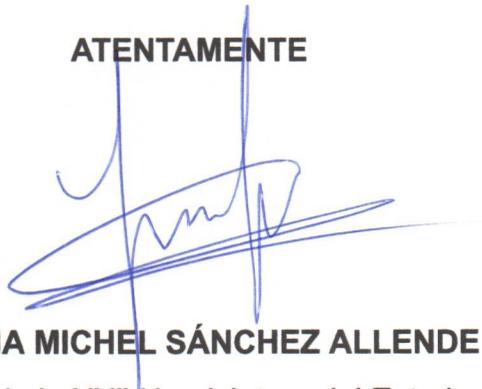
#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** El Instituto Estatal Electoral de Baja California y los partidos políticos tomarán las medidas administrativas necesarias para la implementación de la presente reforma en el ejercicio fiscal 2023.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “*Edificio del Poder Legislativo, Baja California*” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**



**LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California